Anexa :-12 fojas-

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL / Teléfono(s):3957210

Documento No.: CPCCS-SG-2026-1904-EX

Fecha: 2026-07-31 16:39:49 GMT -05

Recibido por: Jonathan Josue Zambrano Rosado

Para verificar el estado de su documento ingrese a:
https://www.gestiondocumental.gob.ec
con el usuario:1728377472

SEÑORES MIEMBROS DE LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

I. COMPARECENCIA

Yo, TARAMUEL TERPE HAMILTON RICKARD, portador de la cédula de ciudadanía n.° [redacted] domiciliado en [redacted] con correo electrónico [redacted] comparezco en ejercicio de los derechos de participación y control social reconocidos en los artículos 61 numeral 2 y 95 de la Constitución de la República del Ecuador, y presento la siguiente impugnación ciudadana contra el postulante Salomón Alejandro Montecé Giler.

Declaro que no participo como postulante en el presente concurso y que esta impugnación se presenta dentro del término previsto en el artículo 45 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

II. IDENTIFICACIÓN DEL POSTULANTE

Nombres completos: SALOMÓN ALEJANDRO MONTECÉ GILER

Cédula: [redacted]

Calidad: Postulante No. 31 del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado

III. CAUSAL DE LA IMPUGNACIÓN

- La presente impugnación se fundamenta en la causal de falta de probidad o idoneidad notorias prevista en el artículo 46 numeral 2 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.
- La impugnación se formula dentro del término de la convocatoria pública y se sustenta exclusivamente en un antecedente profesional establecido mediante decisión jurisdiccional. El hecho que la motiva es preciso: en la sentencia n.° 3251-21-EP/24, la Corte Constitucional del Ecuador atribuyó a la negligencia profesional del postulante su inasistencia a una audiencia de apelación que conocía con suficiente anticipación; esa omisión produjo el abandono del recurso, motivó un llamado de atención nominal y dio lugar a la notificación al Consejo de la Judicatura. La impugnación no se fundamenta en pérdida de puntaje, observaciones de méritos ni documentos calificados como "no cumple".

IV. FUNDAMENTOS DE HECHO

El antecedente que motiva esta impugnación se originó dentro de la causa n.° 23571-2021-00178, correspondiente a un procedimiento contravencional por violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. En ese proceso, la defensa

técnica del recurrente estaba a cargo del defensor público Salomón Alejandro Montecé Giler. Posteriormente, la Corte Constitucional del Ecuador examinó la actuación profesional del defensor en la sentencia n.° 3251-21-EP/24. (Documento C, fojas digitales n.° 9 a 30).

1. La audiencia de fundamentación del recurso de apelación fue convocada para el 24 de agosto de 2021 a las 09h00, mediante videoconferencia por Zoom. La convocatoria fue notificada a los correos institucionales y al casillero electrónico del defensor con más de un mes de anticipación; además, la Sala proporcionó contactos para recibir asistencia técnica. (Documento C, foja digital n.° 16, párrafo 33).
2. Llegada la fecha señalada, ni el recurrente ni su defensor comparecieron. La Sala dejó constancia de ambas inasistencias y, como consecuencia inmediata, declaró el abandono del recurso de apelación. El postulante manifestó después que tenía otras audiencias agendadas para el mismo día. (Documento C, fojas digitales n.° 9, 16 y 17, párrafos 5, 34 y 35).
3. Al resolver la acción extraordinaria de protección mediante la sentencia n.° 3251-21-EP/24, aprobada el 11 de julio de 2024, la Corte Constitucional del Ecuador verificó que el defensor conocía con anticipación tanto la audiencia de apelación como las demás diligencias. Por ello, concluyó que dispuso de tiempo suficiente para advertir la concurrencia de horarios, solicitar oportunamente una nueva fecha o adoptar medidas institucionales que garantizaran la continuidad de la defensa. La audiencia de apelación, además, podía atenderse de manera telemática. (Documento C, foja digital n.° 17, párrafo 36).
4. La Corte Constitucional del Ecuador estableció que el defensor "no tomó ninguna precaución" para asistir a una audiencia convocada con más de un mes de anticipación y que intentó justificar su ausencia cuando el abandono ya había sido declarado oralmente. También destacó que el proceso exigía especial celeridad por tratarse de una contravención de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. (Documento C, foja digital n.° 17, párrafo 37).
5. A partir de esos hechos, la Corte Constitucional del Ecuador concluyó que la inasistencia no estaba justificada y que era imputable a la propia negligencia del defensor público. En consecuencia, determinó que correspondía poner el antecedente en conocimiento del Consejo de la Judicatura para que se considerara el procedimiento disciplinario respectivo. (Documento C, foja digital n.° 18, párrafos 38 y 39).
6. Finalmente, en la parte resolutiva, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador llamó expresamente la atención a Salomón Alejandro Montecé Giler por haber incurrido en la prohibición prevista en el artículo 335 numeral 10 del Código Orgánico de la Función Judicial, al ausentarse de una audiencia en la que su presencia era fundamental. Asimismo, dispuso notificar al Consejo de la Judicatura para que considerara iniciar el procedimiento disciplinario correspondiente. (Documento C, fojas digitales n.° 19 y 20, párrafo 42 y numerales 2 y 3 de la decisión).

A. Conexión entre los hechos y la causal de falta de probidad o idoneidad notorias

El núcleo fáctico que activa la causal no es la mera inasistencia a una diligencia ni la existencia de una denuncia pendiente. Consiste en una secuencia profesional individualizada y oficialmente establecida: el postulante fue notificado con más de un mes de anticipación; conocía la concurrencia de horarios; podía comparecer telemáticamente; no solicitó oportunamente el diferimiento ni adoptó una medida preventiva; su ausencia ocasionó el abandono del recurso; y la mayoría del Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador atribuyó esa omisión a su propia negligencia, lo llamó expresamente la atención y dispuso notificar al órgano disciplinario.

La consecuencia procesal fue concreta: la persona patrocinada perdió la posibilidad de que su recurso de apelación fuera conocido en audiencia. La actuación examinada comprometió el deber de asegurar la continuidad de la defensa técnica y ocurrió en un asunto de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, ámbito en el que la propia Corte Constitucional del Ecuador exigió diligencia y celeridad reforzadas. Para quien aspira a dirigir la Fiscalía General del Estado -institución responsable de la investigación penal, del ejercicio de la acción penal pública y de la protección de las víctimas-, la capacidad de anticipar conflictos de agenda, adoptar medidas de contingencia y preservar los derechos procesales constituye un componente central de la idoneidad profesional.

La trayectoria laboral acreditada en la Defensoría Pública no elimina la relevancia del pronunciamiento. Por el contrario, confirma que la conducta examinada ocurrió durante el ejercicio de una función pública directamente vinculada con la justicia penal y, por tanto, forma parte de la trayectoria que debe someterse al escrutinio reforzado de probidad e idoneidad notorias. (Documento B, foja digital n.° 7).

B. Alcance preciso de la impugnación y descargos previsibles

Esta impugnación no afirma que el postulante haya sido condenado penalmente, destituido o sancionado disciplinariamente. Tampoco presenta el llamado de atención como una inhabilidad automática. Lo que se sostiene es que existe una actuación profesional oficialmente determinada, con una consecuencia procesal concreta y un pronunciamiento nominal de la Corte Constitucional del Ecuador, que debe ser valorada durante la fase de escrutinio público conforme al estándar constitucional reforzado de probidad e idoneidad.

La sentencia n.° 3251-21-EP/24 fue aprobada con cinco votos de mayoría y tres votos salvados. Los votos discrepantes cuestionaron principalmente que las consecuencias de la ausencia se trasladaran al recurrente y consideraron que debía fijarse una nueva audiencia. Esa divergencia no elimina la decisión oficial de mayoría, el llamado de atención nominal ni la disposición de notificar al Consejo de la Judicatura. La Comisión Ciudadana de Selección deberá valorar el antecedente completo, incluidos los votos salvados, pero no puede tratar la parte resolutiva aprobada por el Pleno como si no existiera.

Aunque el postulante alegó que tenía otras diligencias programadas, la mayoría de la Corte Constitucional del Ecuador examinó expresamente esa explicación y concluyó que no justificaba su ausencia, porque no solicitó con anticipación la modificación de alguna audiencia, no adoptó una medida preventiva y disponía de facilidades telemáticas. Por tanto, el principal descargo previsible ya fue conocido y valorado dentro de la propia sentencia.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- El artículo 196 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador exige que la persona designada como Fiscal General del Estado haya ejercido con idoneidad y probidad notorias la profesión de abogado, la judicatura o la docencia universitaria en materia penal. El artículo 21 numeral 3 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado reproduce este requisito como una condición material y autónoma; y el artículo 46 numeral 2 del mismo cuerpo reglamentario permite presentar impugnación por falta de probidad o idoneidad.
- La sentencia n.° 29-26-IN/26 de la Corte Constitucional del Ecuador define la probidad notoria como un estándar cualificado de integridad pública, socialmente verificable, que exige una trayectoria profesional íntegra, coherente y reconocible. En su párrafo 44 precisa que quienes integran la Función Judicial deben observar una conducta diligente, recta, honrada e imparcial, y que el apartamiento de ese principio compromete no solo la reputación profesional, sino también la confianza en el sistema de justicia. (Documento D, fojas digitales n.° 32 y 33, párrafos 42 a 44).

VI. ANUNCIO Y CORRESPONDENCIA DE LOS ANEXOS PROBATORIOS

Se anuncian e individualizan los siguientes documentos, para confirmación de lo aseverado y en refuerzo de lo anexado:

Documento	Fojas digitales del anexo	Hecho que acredita
A	1 a 3	Identidad, expediente n.° 31, declaración de veracidad y trayectoria consignada en el formulario.
B	207	Vinculación laboral como defensor público desde el 2 de mayo de 2014 y funciones de defensa penal.
C	9 a 30	Sentencia n.° 3251-21-EP/24 de la Corte Constitucional del Ecuador: convocatoria, inasistencia, abandono del recurso, negligencia, llamado de atención y notificación al Consejo de la Judicatura.
D	32 a 37	Sentencia n.° 29-26-IN/26 de la Corte Constitucional del Ecuador: estándar

		constitucional de probidad notoria, conducta diligente y facultad de verificación.

VII. ENLACES OFICIALES DE VERIFICACIÓN

Expediente público n.° 31:
https://blogs.cpccs.gob.ec/biblioteca/DocumentosCPCCS/Comunicacion/2026/03/31_MONTECE_GILER_SALOMON_ALEJANDRO.pdf

Listado oficial de expedientes:
https://www.cpccs.gob.ec/designacion-de-autoridades/expedientes-fiscalia/

Sentencia 3251-21-EP/24:
https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWl0ZSIsInV1aWQiOiIyNmFlODE2ZS05YThkLTQ4YjUtYmE3My01OTBlZDc5Y2I1ZDcucGRmIn0%3D

Sentencia 29-26-IN/26:
https://www.cpccs.gob.ec/wp-content/uploads/2026/05/SENTENCIA-29-26-IN26.pdf

Convocatoria a impugnación ciudadana:
https://www.cpccs.gob.ec/designacion-de-autoridades/convocatoria_escrutinio_publico_impugnacion_ciudadana_postulantes_fge/

VIII. PETICIÓN CONCRETA

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, solicito:

1. Que se admita a trámite la presente impugnación por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 47 de la **Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado**, y contener una causal única, clara e individualizada, sustentada en hechos cronológicos y documentación oficial pertinente.
2. Que se acepte la impugnación y se descalifique al postulante **Salomón Alejandro Montecé Giler** por incumplir el requisito de probidad e idoneidad notorias previsto en el artículo 196 numeral 3 de la **Constitución de la República del Ecuador** y en el artículo 21 numeral 3 de la referida Codificación, configurándose la causal establecida en el artículo 46 numeral 2 del mismo cuerpo reglamentario, conforme al antecedente profesional determinado en la sentencia n.° 3251-21-EP/24 de la **Corte Constitucional del Ecuador**.
3. Que se oficie al **Consejo de la Judicatura**, a la **Defensoría Pública del Ecuador** y a las demás autoridades que se estimen pertinentes para las investigaciones correspondientes.

IX. NOTIFICACIONES Y FIRMA

Las notificaciones que correspondan las recibiré en el correo electrónico [redacted]

Quito, viernes 31 de julio de 2026.

[redacted]

TARAMUEL TERPE HAMILTON RICKARD

[redacted]

NOTARÍA TRIGÉSIMA PRIMERA
DRA. MARÍA JOSÉ PALACIOS

Quito, D.M., 11 de julio de 2024

CASO 3251-21-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 3251-21-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección planteada en contra del auto de abandono del recurso de apelación emitido por la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en el marco de un proceso contravencional de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. La Corte encuentra que la inasistencia a la audiencia para sustentar el recurso y convocada con suficiente antelación, fue consecuencia de la negligencia tanto de la persona procesada como de su defensa técnica por lo que el auto de abandono no representó una traba irrazonable para ejercer el derecho a recurrir.

1. Antecedentes y procedimiento[1]

1.1. Antecedentes procesales

1. El 8 de febrero de 2021, G.C.A.Ch., denunció una presunta contravención de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, tipificada en el artículo 159 inciso 2 del Código Orgánico Integral Penal,[2] en contra de C.C.G.M. Luego del sorteo de ley, la causa recayó ante la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas ("**Unidad Judicial**").[3]

[1] Los datos del presente caso son confidenciales al amparo del artículo 4 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional y del respectivo Protocolo de la información confidencial de la Corte Constitucional para evitar la identificación de la víctima.

[2] COIP, artículo 159, inciso 2: "La persona que agreda físicamente a la mujer o miembros del núcleo familiar por medio de puntapiés, bofetadas, empujones o cualquier otro modo que signifique uso de la fuerza física sin causarle lesión, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a diez días o trabajo comunitario de sesenta a ciento veinte horas y medidas de reparación integral."

[3] La Unidad Judicial avocó conocimiento de la denuncia el 9 de febrero de 202, y entre otras cosas, dispuso las medidas de protección contempladas en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 558 del COIP a favor de G.C.A.Ch. (COIP, artículo 558: Modalidades. - Las medidas de protección son: [...] 2. Prohibición a la persona procesada de acercarse a la víctima, testigos y a determinadas personas, en cualquier lugar donde se encuentren. 3. Prohibición a la persona procesada de realizar actos de persecución o de intimidación a la víctima o a miembros del núcleo familiar por sí mismo o a través de terceros. 4. Extensión de una boleta de auxilio a favor de la víctima o de miembros del núcleo familiar en el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. 5. Orden de salida de la persona procesada de la vivienda o morada, si la convivencia implica un riesgo para la seguridad física, psíquica o sexual de la víctima o testigo.").
Al ser un procedimiento expedito para juzgar una contravención de violencia, no se impusieron medidas cautelares personales ni reales.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. Tel. (593-2) 394-180
www.corteconstitucional.gob.ec Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. Edif. Banco Pichincha 6to pis

2. El 11 de mayo de 2021, la Unidad Judicial declaró, en sentencia, culpable a C.C.G.M. ("**sentenciado**") de la contravención referida *ut supra*. Como sanción, dispuso 60 horas de trabajo comunitario, así como "la reparación integral correspondiente".[4] Inconforme con el fallo, el sentenciado interpuso un recurso de apelación.

3. El 9 de julio de 2021, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas ("**Sala Provincial**") convocó a las partes a la audiencia para fundamentar el recurso de apelación. Señaló que dicha audiencia se llevaría a cabo el 24 de agosto de 2021, a las 09h00 a través de la plataforma ZOOM y proveyó los respectivos códigos de acceso.

4. El 24 de agosto de 2021, consta la razón sentada por la secretaria de la Sala Provincial que señala:

> Siento por tal que el AB. ALEJANDRO MONTECE DEFENSOR PUBLICO POR EL PROCESADO Y RECURRENTE: NO SE ENCUENTRA PRESENTE; ante lo cual la AB. JACQUELINE VASCONEZ DEFENSORA PUBLICA POR LA VICTIMA [mayúsculas de original], indica que: Al no encontrarse el recurrente ni su abogado solicito [sic] se declare el abandono de la causa. - Al respecto [...] 'Conforme norma pertinente se declara el abandono de recurso por ausencia del recurrente [...]'.

5. En escrito de 24 de agosto de 2021, el sentenciado compareció a través del defensor público Alejandro Montecé Giler e indicó que su abogado "no pudo llegar" a la audiencia convocada porque tenía otras audiencias agendadas para el mismo día,[5] y solicitó una nueva fecha para que se lleve a cabo la audiencia de apelación.

6. El 1 de septiembre de 2021, la Sala Provincial resolvió en auto declarar el abandono del recurso de apelación por cuanto "[...] al haberse señalado día y hora para que se realice la audiencia de fundamentación de recurso de apelación, sin que la misma se haya realizado por la falta de comparecencia del recurrente o de su defensor técnico".

7. El 3 de septiembre de 2021, el sentenciado solicitó la revocatoria del auto de 1 de septiembre de 2021 dictado por la Sala Provincial. Acompañó a esta solicitud una certificación de la secretaria de la Unidad Judicial que indica que el abogado Alejandro Montecé Giler, defensor público, estuvo presente en el Complejo Judicial "para ejercer la defensa del procesado [...] en la diligencia de recepción de testimonio anticipado [...]" en otro proceso judicial.

---

[4] Como medidas de reparación integral, se dispusieron el pago de ciento cincuenta dólares americanos y la adopción –y vigencia- de las medidas de protección ya dispuestas previamente.

[5] Expediente provincial, foja 11-12. Consta el escrito presentado a las 10h36, esto es, de forma posterior a la hora fijada para que la audiencia del recurso de apelación se lleve a cabo. El escrito fue suscrito únicamente por el abogado defensor público Salomón Alejandro Montecé Giler.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. Tel. (593-2) 394-18
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. Edif. Banco Pichincha 6to pi

NOTARÍA TRIGÉSIMA PRIMERA DRA. MARÍA JOSÉ PALACIOS

8. El 27 de septiembre de 2021, la Sala Provincial rechazó la solicitud de revocatoria del auto indicado, calificándola como improcedente e injustificable, e indicó que:

> […] 4).- Las convocatoria audiencia señalada [sic] por la Sala, fue notificada el día 09 de julio de 2021, a las 09h39, tiempo suficiente para que el señor Defensor Público, pueda solicitar el diferimiento de audiencia justificando que tiene otra diligencia que cumplir o realizar las gestiones pertinentes para que comparezca otro Defensor Público [sic], toda vez que la Institución donde presta sus servicios es un organismo pluripersonal […]".

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

9. El 20 de octubre de 2021, G.C.A.Ch ("**accionante**") presentó una demanda de acción extraordinaria de protección, en contra de los autos de 1 de septiembre de 2021 y de 27 de septiembre de 2021 emitido por la Sala Provincial.[6] La acción extraordinaria de protección fue signada como 3251-21-EP.

10. El 25 de enero de 2022, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió la causa a trámite, y solicitó el informe de descargo a la Sala Provincial.[7]

11. El 10 de febrero de 2022 y el 8 de marzo de 2022, el juez provincial Jorge Efraín Montero Berrú presentó un informe de descargo.

12. El 17 de febrero de 2022, por sorteo, se asignó la sustanciación de la causa a la jueza Alejandra Cárdenas Reyes, quien, en atención al orden cronológico de resolución de causas, avocó conocimiento del caso el 12 de marzo de 2024, y notificó a las partes procesales el 13 de marzo del mismo año.

2. Competencia

13. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución; y, 191, numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**"), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

---

[6] Si bien la demanda impugna expresamente el auto de 27 de septiembre de 2021, este Organismo observa que existen cargos implícitos en contra del auto de 1 de septiembre de 2021.
[7] El tribunal que conoció la admisión de la causa estaba conformado por el exjuez constitucional Agustín Grijalva Jiménez; el juez constitucional Alí Lozada Prado y la jueza constitucional Carmen Corral Ponce.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. Tel. (593-2) 394-180
www.corteconstitucional.gob.ec Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. Edif. Banco Pichincha 6to pi

3. Fundamentos de la acción

3.1 Fundamentos de la acción y pretensión

14. De la revisión integral de la demanda, el accionante considera que la Sala Provincial ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías de defensa, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, ser asistido por un abogado de su confianza y recurrir el fallo.[8] Como pretensión solicita que se deje sin efecto el auto impugnado y el proceso "vuelva al estado anterior al momento que se cometió la vulneración de derechos constitucionales" para que otro tribunal continúe la tramitación de la causa.

15. Respecto al derecho a la tutela judicial efectiva, el accionante cita el artículo 75 de la CRE, así como consideraciones que este Organismo ha realizado sobre el contenido de este derecho, y señala que "en el presente caso se hará alusión al segundo elemento el cual esta defensa considera, se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, cuando la [Sala Provincial], desconoció mi derecho a la defensa."

16. A continuación, cita un fragmento de la sentencia 005-17-SCN-CC y el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y señala que la Sala Provincial habría vulnerado el derecho a la defensa porque, pese a que habría justificado su inasistencia, la judicatura señaló que hubo tiempo suficiente para que: "[…] el señor Defensor Público [sic], pueda solicitar el diferimiento de audiencia justificando que tiene otra diligencia que cumplir o realizar las gestiones pertinentes para que comparezca otro Defensor público, toda vez que la Institución donde presta sus servicios es un organismo pluripersonal."

17. A decir del accionante, aquello habría vulnerado sus derechos porque habría decidido "[…] que el Doctor Alejandro Montecé Giler, sea quien me defendiera dentro de la presente causa en audiencia de juzgamiento y no otro defensor público, por esa razón considero se me vulnero [sic] mi derecho a la defensa y consecuentemente el derecho a recurrir […]".

18. En suma, el accionante considera que la Sala Provincial vulneró su derecho a la defensa y consecuentemente el derecho a recurrir el fallo de primera instancia porque declaró el abandono del recurso de apelación, pese a que habría presentado una justificación de su ausencia.

---

[8] Estos derechos se encuentran consagrados en los artículos 75 y 76 numeral 7 literales a, c y g, respectivamente.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-180
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to pis

NOTARÍA TRIGÉSIMA PRIMERA DRA. MARÍA JOSÉ PALACIOS

3.2 Posición de la parte accionada

19. El juez Jorge Efraín Montero Berrú, quien presidió el tribunal de la Sala Provincial, en sus informes de descargo señaló, en lo principal, que al recurrirse una sentencia de un proceso contravencional "de manera prioritaria" se avocó conocimiento y se señaló para que tenga lugar la audiencia para fundamentar el recurso de apelación. Indica que, si bien el accionante alegó que el Doctor Alejandro Montecé Giler es de su confianza, en realidad se desconoce que "el servicio que presta la Defensoría Pública es institucional más no particular, y bien podía comparecer otro Defensor Público, como en efecto se ha realizado en otras ocasiones".

20. También, en cuanto a la ausencia del accionante, señaló que no se ha presentado justificación alguna pues se encontraba en libertad "por lo que bien podía comparecer lo que hubiera provocado que no se declare el abandono del recurso."

4. Cuestión previa

21. Según los artículos 94 y 437 de la Constitución, la acción extraordinaria de protección debe limitarse a la verificación de la vulneración de derechos en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Solo pueden ser objeto de acción extraordinaria de protección los autos que tengan el carácter de definitivos.[9] Adicionalmente, la jurisprudencia de la Corte ha concluido que el análisis que se realiza en la fase de admisión es preliminar y que la última valoración sobre el contenido de la demanda debe realizarse en la etapa de sustanciación.

22. Según la jurisprudencia de la Corte, un auto es definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.[10]

23. En la especie, el auto de 27 de septiembre de 2021, no puso fin al proceso pues, ni resolvió sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material ni impidió la continuación del juicio pues el proceso concluyó con la declaratoria de abandono de fecha 1 de septiembre de 2021. A su vez, tampoco se evidencia un

[9] En la sentencia 037-16-SEP-CC, esta Corte estableció la denominada regla de la preclusión, según la cual, si una demanda de acción extraordinaria de protección ha sido admitida por la Sala de Admisión, el Pleno de la Corte Constitucional debe dictar sentencia sin que pueda volver a analizar el cumplimiento de sus requisitos de admisibilidad.
[10] CCE, sentencia 1534-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 12

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. Tel. (593-2) 394-180
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. Edif. Banco Pichincha 6to pis

gravamen irreparable puesto que, en este caso, el accionante interpuso un recurso de revocatoria en contra del auto interlocutorio de abandono que, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, es improcedente.[11] De modo que, no se identifica una razón específica que haga posible inferir que sus efectos puedan provocar una vulneración de los derechos constitucionales del accionante.

24. Por lo expuesto, toda vez que el auto de 27 de septiembre de 2021 no es objeto de acción extraordinaria de protección, esta Corte analizará exclusivamente el cargo dirigido al auto de abandono de 1 de septiembre de 2021 ("**auto impugnado**").

5. Planteamiento del problema jurídico

25. Los problemas jurídicos de una acción extraordinaria de protección surgen en función de los cargos relacionados con la presunta vulneración de derechos constitucionales formulados en contra del acto procesal, objeto de la garantía jurisdiccional. Es decir, de las acusaciones que dirigen al acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.[12]

26. De la revisión del cargo del párrafo 18 *supra*, el accionante señala que pese a haber presentado una justificación de la inasistencia del abogado defensor del accionante, la Sala Provincial declaró el abandono del recurso de apelación. En ese sentido, y de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corte,[13] se observa que el argumento central del accionante guarda relación con una presunta vulneración al derecho al debido proceso en las garantía de recurrir el fallo.

27. En ese orden de ideas, a partir del único cargo presentado en contra del auto de abandono de 1 de septiembre de 2021, al realizar un esfuerzo razonable,[14] este Organismo formula el siguiente problema jurídico: **¿El auto que declaró el abandono del recurso de apelación, en razón de la inasistencia del accionante y su abogado**

---

[11] COGEP, artículo 254 primer inciso: "Por la revocatoria la parte pretende que el mismo órgano jurisdiccional que pronunció un auto de sustanciación lo deje sin efecto y dicte otro en sustitución". Sin perjuicio de ello, este Organismo no resta importancia que pueden existir alegaciones fundadas de caso fortuito o fuerza mayor de cualquiera de las partes procesales que, sin constituir *per se* un recurso de revocatoria, las autoridades judiciales puedan considerar como justificativos.

[12] CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

[13] Entre otros, ver: CCE, sentencia 2350-18-EP/23, 9 de noviembre de 2023; CCE, sentencia 3009-18-EP/23, 23 de agosto de 2023; CCE, sentencia 2843-17-EP/23, 8 de marzo de 2023; CCE, sentencia 3068-18-EP/21, 9 de junio de 2021.

[14] CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21: "[…] los accionantes tienen la obligación de formular cargos mínimamente completos (tesis, base fáctica y justificación jurídica) que permitan a este Organismo analizar la presunta violación de derechos. Solamente en el caso de no encontrar un argumento completo, se debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si es posible establecer una violación de un derecho fundamental".

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. Tel. (593-2) 394-18
www.corteconstitucional.gob.ec Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. Edif. Banco Pichincha 6to pi

NOTARÍA TRIGÉSIMA PRIMERA DRA. MARÍA JOSÉ PALACIOS

defensor público, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo?

6. Resolución del problema jurídico

¿El auto que declaró el abandono del recurso de apelación, en razón de la inasistencia del accionante y su abogado defensor público, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo?

28. La Constitución, en su artículo 76 numeral 7, contempla una serie de garantías mínimas que esta Corte ha sostenido que deben observarse en la tramitación de todos los procesos donde se determinen derechos y obligaciones de las personas. Entre estas, se incluyen las garantías de defensa y de recurrir.[15]

29. Este Organismo ha identificado que, cuando a un sujeto procesal se le ocasiona una situación de indefensión, se vulnera el derecho a la defensa. Entre las situaciones de indefensión identificadas por esta Corte, se tiene que estas suceden, entre otras: cuando se le impide comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones; o, cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; y, además, cuando –en razón de un acto u omisión– el sujeto procesal no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones como, por ejemplo, presentar pruebas, impugnar una resolución, etc.[16]

30. En cuanto al derecho a recurrir, esta Corte ha señalado que este derecho tutela el acceso a los recursos de impugnación, de tal manera que este no sea restringido por requisitos no previstos en la Constitución y la ley.[17] Así, aun cuando la garantía de recurrir el fallo no es absoluta y, por tanto, la norma adjetiva puede contemplar situaciones en las cuales el recurso pueda considerarse abandonado, este Organismo ha concluido que "dicha regulación no puede suponer una restricción u obstáculo irrazonable o injustificado para el ejercicio del derecho a recurrir".[18]

31. Además, esta Corte ha enfatizado la importancia de garantizar el derecho a recurrir en procedimientos penales en virtud de las potenciales consecuencias restrictivas de

[15] CCE, sentencia 2350-18-EP/23, 9 de noviembre de 2023, párr. 18; CCE, sentencia 3009-18-EP/23, 23 de agosto de 2023, párr. 36.
[16] CCE, sentencia 2350-18-EP/23, 9 de noviembre de 2023, párr. 19; CCE, sentencia 3009-18-EP/23, 23 de agosto de 2023, párr. 37.
[17] CCE, sentencia 265-18-EP/23, 12 de abril de 2023, párr. 36; CCE, sentencia 510-20-EP/23, 15 de noviembre de 2023, párr. 22.
[18] CCE, sentencia 510-20-EP/23, 15 de noviembre de 2023, párr. 22.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-180
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to pis

derechos que derivan de este tipo de procesos.[19] Por ello, especialmente para materia penal, esta Corte ha determinado que la figura del abandono debe restringirse a los casos en que se produzca por la voluntad expresa de las partes procesales **o su propia negligencia**, de tal manera que la falta de comparecencia del procesado no se interprete automáticamente como la voluntad del recurrente de abandonar el recurso interpuesto.[20]

32. Por ejemplo, en ocasiones anteriores, esta Corte ha identificado que, si la ausencia a la audiencia de apelación es imputable exclusivamente al abogado patrocinador del recurrente, sin contemplar que la ausencia de la persona sentenciada se debió por algún motivo ajeno a su voluntad, (por ejemplo: no haber sido notificado en legal y debida forma,[21] encontrarse privado de libertad,[22] padecer alguna enfermedad, entre otras) y que en definitiva, la ausencia de este último no fue producto de su propia negligencia, se vulnera el derecho a recurrir y a ser escuchado oportunamente.

33. A partir de estas consideraciones, esta Corte examinará el caso en concreto. De la revisión del expediente, se observa que, el 9 de julio de 2021, la Sala Provincial convocó a las partes procesales a la audiencia de fundamentación de su recurso de apelación para el 24 de agosto de 2021 a las 09h00 "misma que se desarrollará mediante vía telemática/videoaudiencia con el programa ZOOM". La Sala Provincial conminó a las partes a asistir, además señaló un número de teléfono y un correo electrónico del responsable de TICS de la judicatura en el supuesto de que las partes requieran ayuda técnica para la conexión a la audiencia. Se constata, además, que esta convocatoria fue notificada a los correos smontece@defensoria.gob.ec; mamagua@defensoria.gob.ec y al casillero electrónico 1204817454 correspondiente al abogado defensor público y que, por su parte, el accionante nunca fue privado de libertad. De hecho, la sanción impuesta fueron horas de trabajo comunitario (párrafo 2 *supra*).

34. Posteriormente, se observa que, tanto de la razón sentada por la secretaría de la Sala Provincial el 24 de agosto de 2021, como del auto de 1 de septiembre de 2021, la declaración de abandono **se realizó por la inasistencia tanto del procesado como del abogado defensor público**. Es decir, la Sala Provincial dejó constancia de la inasistencia tanto del abogado como del sentenciado.

---

[19] *Ibid.*, párr. 23; CCE, sentencia 2350-18-EP/23, 9 de noviembre de 2023, párr. 21.
[20] CCE, sentencia 3009-18-EP/23, 23 de agosto de 2023, párr. 38; CCE, sentencia 2350-18-EP/23, 9 de noviembre de 2023, párr. 22.
[21] CCE, sentencia 329-19-EP/23, 30 de agosto de 2023, párr. 39-41; CCE, sentencia 265-18-EP/23, 12 de abril de 2023, párr. 41-43.
[22] CCE, sentencia 3009-18-EP/23, 23 de agosto de 2023, párr. 47-49; CCE, sentencia 9 de noviembre de 2023, párr. 26.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. Tel. (593-2) 394-180
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. Edif. Banco Pichincha 6to pis

NOTARÍA TRIGÉSIMA PRIMERA DRA. MARÍA JOSÉ PALACIOS

35. Ahora bien, el defensor público señaló que su inasistencia se debió a que habría tenido "otras audiencias agendadas para el mismo día". Para ello, a la solicitud de 24 de agosto de 2021, a las 10h36, acompañó un calendario de audiencias asignadas a defensores públicos para ese día. De la revisión de este calendario, se verifica que el defensor público Alejandro Montecé Giler tenía agendada una audiencia presencial en la causa 23571-2021-01717G a las 08h10 del 24 de agosto de 2021 y una diligencia en la causa 23571-2021-00911, misma que corresponde al testimonio anticipado al que habría asistido (párrafo 7 *supra*).

36. Este Organismo observa que para "la celebración de una audiencia o se adelante un trámite especial (un testimonio anticipado, por ejemplo)", el COIP prevé que la convocatoria deberá notificarse **con al menos con setenta y dos horas de anticipación a las partes.**[23] Esto quiere decir que el abogado Alejandro Montecé Giler, habiendo sido notificado con más de un mes de antelación con la convocatoria a la audiencia de apelación, y con al menos setenta y dos horas respecto de las otras diligencias que tenía agendadas para el mismo día, tuvo el tiempo suficiente para que, previniendo una posible inasistencia por la concurrencia de horarios de las diligencias que el abogado llevaría a cabo aquel día, hubiera advertido previamente a las autoridades judiciales y requerido una nueva fecha. Además, esta Corte también anota que, para la realización de la audiencia de apelación -en cualquier tipo de procesamiento penal- se exige la presencia del recurrente so pena de que se declare el abandono del recurso, consecuencia que no ocurre para la realización de otro tipo de diligencias, como el testimonio anticipado.

37. Nada de lo anterior ocurrió en el presente caso. Por el contrario, el defensor público Alejandro Montecé Giler no tomó ninguna precaución para asistir a la audiencia convocada por la Sala Provincial con más de un mes de anticipación y pretendió justificar su ausencia cuando la judicatura ya había declarado de forma oral el abandono del recurso, acogiendo una solicitud de la víctima en audiencia por constatar la inasistencia del recurrente y su defensa.[24] Es importante señalar, además, que el presente caso, al tratarse de un proceso contravencional, los tiempos de prescripción de la acción son mucho más cortos por lo que la celeridad es una exigencia. Más aún, tratándose de una contravención por violencia contra la mujer, lo cual exige debida diligencia y celeridad en su juzgamiento.

---

[23] COIP, artículo 575: "Las notificaciones se regirán de acuerdo con las siguientes reglas: 1. Cuando se convoque a la celebración de una audiencia o se adelante un trámite especial, deberá notificarse al menos con setenta y dos horas de anticipación a las partes, testigos, peritos y demás personas que intervendrán en la actuación, salvo en los casos de delitos flagrantes."

[24] Esta Corte resalta, además, que la defensa de la víctima también es una defensora pública. Esto da cuenta de que la Defensoría Pública, como institución, conoce las obligaciones y perjuicios de asistir a las audiencias y comunicarse con sus defendidos de forma adecuada.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. Tel. (593-2) 394-180
www.corteconstitucional.gob.ec Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. Edif. Banco Pichincha 6to pis

38. En definitiva, en criterio de esta Corte, la ausencia del abogado defensor público no se encuentra justificada y es imputable a su propia negligencia pues, de los recaudos procesales, no se encuentra una justificación válida del por qué, si se encontraba con audiencias agendadas para el mismo día, no solicitó la prórroga de alguna de ellas al ser notificado con la debida anticipación a cada una de ellas. Mucho más, tomando en cuenta que la Sala Provincial otorgó facilidades para asistir a la audiencia a través de una vía telemática, tal como lo reconoció este Organismo en el párrafo 33 de esta sentencia.

39. Una vez que se ha determinado que la inasistencia del abogado defensor público es imputable a su negligencia, correspondía que la Sala Provincial ponga en conocimiento del particular al Consejo de la Judicatura, para que esta entidad inicie el proceso disciplinario correspondiente en contra del abogado defensor público Alejandro Montecé. Toda vez que dicha judicatura no procedió de esta manera, esta Corte llama la atención del defensor público y dispone remitir copias del expediente al Consejo de la Judicatura para que proceda conforme a derecho corresponda.

40. Ahora bien, en cuanto a la persona sentenciada, esta Corte observa en el caso concreto que: i) el accionante no se encontraba privado de libertad, es decir, su asistencia no dependía de alguna entidad del Estado; ii) la Sala Provincial proveyó facilidades para la asistencia a la audiencia a través de medios telemáticos e inclusive señaló contactos en caso de requerir asistencia técnica; y principalmente que iii) ni en el proceso de origen, ni en la demanda de acción extraordinaria se encuentra indicada alguna situación ajena a su voluntad que justifique por qué él no asistió a la audiencia convocada, ni tampoco que no habría tenido conocimiento de la misma.

41. En cuanto a lo señalado en el párrafo anterior, esta Corte considera que el COIP advierte en reiteradas oportunidades la obligación que tienen las personas procesadas de acudir a las audiencias de juzgamiento y de sustanciación de recursos. En otras palabras, en el transcurso del proceso penal, el accionante, en su calidad de procesado, fue advertido sobre la obligación de comparecer, so pena de forzar su presencia con la fuerza pública o, en el presente caso, declarar el abandono del recurso.[25]

---

[25] COIP, artículo 610: "**Principios. -** En el juicio regirán, especialmente los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción en la actuación probatoria. Asimismo, en su desarrollo se observarán los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física de la o el juzgador **y presencia obligatoria de la persona procesada y de la o el defensor público o privado** [énfasis añadido], con las salvedades del juzgamiento en ausencia previstas en la Constitución; artículo 612: "**Instalación y suspensión.-** La o el juzgador declarará instalada la audiencia de juicio en el día y hora señalados, **con la presencia de** la o el fiscal, la o el defensor público o privado y **la persona procesada** [énfasis añadido], salvo el caso previsto en este Código referente a las audiencias telemáticas y a los casos previstos en la Constitución."; y artículo 643, numeral 12: "El procedimiento para juzgar la contravención penal de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, se sustanciará de conformidad con las siguientes reglas: [...] 12. **No se puede realizar la audiencia sin la presencia de la o el presunto infractor o la o el defensor** [énfasis añadido]. En este caso la o el juzgador competente

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-180
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to pis

42. Por las consideraciones expuestas, toda vez que la Corte constata que la no comparecencia a la audiencia de apelación es atribuible a la negligencia tanto de la persona procesada como de su abogado defensor público, se concluye que la declaración de abandono no representó una limitación excesiva al derecho a recurrir, por lo que se desestima la demanda.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **3251-21-EP**.

2. **Llamar** la atención al abogado Salomón Alejandro Montecé Giler debidamente autorizado por el accionante por haber incurrido en la prohibición establecida en el artículo 335 numeral 10 del Código Orgánico de la Función Judicial, al ausentarse en la audiencia de fundamentación del recurso de apelación, en la que su presencia era fundamental para el desarrollo del proceso.

3. **Notificar** al Consejo de la Judicatura con la falta de asistencia del abogado defensor público Salomón Alejandro Montecé Giler a la audiencia de apelación en la causa 23571-2021-00178, para que, de así considerarlo, inicie el procedimiento disciplinario correspondiente.

4. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

ordenará la detención del presunto infractor. La detención no excederá de veinticuatro horas, y tendrá como único fin su comparecencia a la audiencia."

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet y Teresa Nuques Martínez; y, tres votos salvados de los Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce, Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 11 de julio de 2024; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-180
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to pis

NOTARÍA TRIGÉSIMA PRIMERA
DRA. MARÍA JOSÉ PALACIOS

SENTENCIA 3251-21-EP

VOTO SALVADO

Juez constitucional Richard Ortiz Ortiz

1. Respetuosamente me aparto de la decisión de mayoría de la sentencia 3251-21-EP por las consideraciones que se exponen a continuación:

2. La decisión de mayoría desestimó la acción extraordinaria de protección respecto del auto emitido por la Sala que declaró el **abandono** del recurso de apelación en una contravención de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, tipificada en el artículo 159 inciso 2 del COIP. La sentencia de mayoría consideró como correcta la decisión de la Sala de declarar el abandono, pues atribuyó como negligencia del defensor público y del accionante su no comparecencia a la audiencia de apelación dentro de la causa de origen. Por esta razón, el voto de mayoría concluyó que el auto que declaró el abandono del recurso interpuesto no vulneró su derecho a recurrir (art. 76.7.m CRE).

3. Apartándome del criterio de mayoría, considero que, para analizar el cargo del accionante respecto a su derecho a recurrir, se debió considerar:

   3.1. El defensor público no pudo asistir a la audiencia de apelación del recurso interpuesto señalada el 24 de agosto de 2021, a las 09h00, por tener otras diligencias programadas ese día. Mediante un escrito acompañado de un calendario de audiencias presentado a las 10h36, informó a la autoridad judicial que tuvo una audiencia presencial a las 08h10, y una diligencia de testimonio anticipado, a las que habría asistido.

   3.2. Es cierto que el accionante podía comparecer a la audiencia de apelación por su cuenta, e incluso con el patrocinio de un abogado particular. Sin embargo, en el proceso no hay evidencia que justifique que el accionante tenía conocimiento de la convocatoria a la audiencia ni que el defensor público no acudiría para representarlo.

4. De lo expuesto, se puede concluir que era fácticamente imposible que el defensor público pueda asistir a la audiencia convocada, y no comunicó sobre este particular. Solo este hecho era suficiente para declarar la vulneración al derecho a la defensa (art. 76.7 CRE), independientemente de si el accionante tenía o no conocimiento.

5. Al respecto, la Constitución, en su artículo 76.7.g, reconoce -como una parte integral del derecho a la defensa- el ser asistido por un abogado de su elección o por un

defensor público. Este derecho tiene diversas garantías, una de ellas, es la establecida en el artículo 452 del COIP que establece:

> Necesidad de defensor.- La defensa de toda persona estará a cargo de una o un abogado de su elección, sin perjuicio de su derecho a la defensa material o a la asignación de una o un defensor público.
> En los casos de **ausencia de la o el defensor** particular de confianza, se contará con una o un defensor público acorde a los servicios de patrocinio jurídico gratuito contemplados en la Ley Orgánica de la Defensoría Pública, para lo cual, con la finalidad de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, se fijará una **nueva audiencia**, previa notificación a la Defensoría Pública. La ausencia injustificada de la o el defensor público o privado, se **comunicará al Consejo de la Judicatura** y se pondrá en conocimiento del Defensor Público General en los casos de las defensoras y defensores públicos [énfasis agregado].

6. Además, la Corte ya ha señalado que, ante la manifiesta **negligencia de un defensor** técnico, le corresponde al juez impedir una inminente violación del derecho a la defensa del procesado.[1] Por lo expuesto, el voto de mayoría debió considerar dos cuestiones:

6.1. Negligencia evidente del defensor público: el defensor público, a pesar de sabía que no podía asistir a la audiencia, no comunicó oportunamente a la Sala, ni solicitó una prórroga. Tampoco hay evidencia de que haya informado al accionante.

6.2. Incumplimiento de los deberes judiciales: ante la situación descrita el juez tenía –como dispone el artículo 452 del COIP– suspender la audiencia de apelación, oficiar al Consejo de la Judicatura para que se sancione al defensor público por su inasistencia y fijar una nueva fecha a fin de que el recurrente cuente con el tiempo suficiente para preparar su recurso. Por lo tanto, el juez no podía sin más declarar el abandono del recurso.

7. En consecuencia, considero que declarar el abandono del recurso por la negligencia del defensor público y la mera inasistencia del recurrente sí vulneró el derecho a la defensa (art. 76.7 CRE), por lo que, debió aceptarse la acción extraordinaria de protección **3251-21-EP.**

RICHARD OMAR ORTIZ ORTIZ

Firmado digitalmente por RICHARD OMAR ORTIZ ORTIZ
Fecha: 2024.08.12 14:07:58 -05'00'

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

[1] CCE, sentencia 2195-19-EP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 38

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso

Razón: Siento por tal que el voto salvado del juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, anunciado en la sentencia de la causa 3251-21-EP fue presentado en Secretaría General el 17 de julio de 2024, mediante correo electrónico a las 15:38; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. Tel. (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. Edif. Banco Pichincha 6to piso

SENTENCIA 3251-21-EP/24

VOTO SALVADO

Juez constitucional Alí Lozada Prado

1. Respetuoso del voto de mayoría, disiento del mismo. Las razones de mi discrepancia, que se expusieron en las deliberaciones del Pleno de la Corte Constitucional, se sintetizan a continuación.

2. El 11 de mayo de 2021, la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, declaró a C.C.G.M[1] autor de la contravención tipificada en el artículo 159 inciso 2 del Código Orgánico Integral Penal[2] y le impuso la sanción de 60 horas de trabajo comunitario.[3] En contra de esta sentencia, C.C.G.M interpuso recurso de apelación.

3. El 9 de julio de 2021, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas ("**Sala**" o "**tribunal de apelación**") convocó a audiencia de fundamentación del recurso de apelación para el 24 de agosto de 2021, a las 09h00, a través de la plataforma ZOOM y proveyó los respectivos códigos de acceso.

4. El 24 de agosto de 2021, la secretaria de la Sala sentó razón de que:

> [...] el AB. ALEJANDRO MONTECE DEFENSOR PUBLICO POR EL PROCESADO Y RECURRENTE: NO SE ENCUENTRA PRESENTE; ante lo cual la AB. JACQUELINE VASCONEZ DEFENSORA PUBLICA POR LA VICTIMA [sic] [mayúsculas de original], indica que: Al no encontrarse el recurrente ni su abogado solicito [sic] se declare el abandono de la causa. Al respecto [...] 'Conforme norma pertinente se declara el abandono de recurso por ausencia del recurrente [...]'.

[1] Los datos del presente caso son confidenciales al amparo del artículo 4 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional y del respectivo Protocolo de la información confidencial de la Corte Constitucional para evitar la identificación de la víctima.
[2] COIP, artículo 159, inciso 2: "La persona que agreda físicamente a la mujer o miembros del núcleo familiar por medio de puntapiés, bofetadas, empujones o cualquier otro modo que signifique uso de la fuerza física sin causarle lesión, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a diez días o trabajo comunitario de sesenta a ciento veinte horas y medidas de reparación integral".
[3] Como medida de reparación económica se ordenó el pago de ciento cincuenta dólares americanos. Adicionalmente, se ratificó las vigencias de las medidas de protección contempladas en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 558 del COIP.

JUDICATURA TRIGESIMA PRIMERA M P DRA. MARIA JOSÉ PALACIOS

5. El 24 de agosto de 2021, C.C.G.M indicó que su abogado (el defensor público Alejandro Montecé) "no pudo llegar" a la audiencia convocada porque tenía otras audiencias agendadas para el mismo día y solicitó una nueva fecha para que se lleve a cabo la audiencia de apelación.

6. El 1 de septiembre de 2021, la Sala emitió el auto de abandono del recurso de apelación. C.C.G.M solicitó revocatoria de esta decisión.[4]

7. El 27 de septiembre de 2021, la Sala rechazó la solicitud de revocatoria.[5]

8. El 20 de octubre de 2021, C.C.G.M ("**accionante**" o "**sentenciado**") presentó una demanda de acción extraordinaria de protección, en contra de los autos de 1 de septiembre de 2021 y de 27 de septiembre de 2021 emitidos por la Sala Provincial.[6]

9. Conforme consta en los cargos reseñados en los párrafos 14 a 18 del voto de mayoría, el accionante alega la vulneración de los derechos a la defensa y recurrir.[7]

10. El análisis del voto de mayoría se dirige a determinar si el auto objetado vulnera el derecho a recurrir (véase párrafo 27 y siguientes). En una primera parte se afirma que la figura del abandono debe restringirse a los casos en que, tal abandono, se produzca por la voluntad expresa de las partes procesales o su propia negligencia. Luego, se señala que, en el presente caso, la declaratoria de abandono se dio por la inasistencia tanto del procesado como del abogado defensor público. A partir de esto, se procede a analizar la conducta del defensor público y del sentenciado.

11. Respecto del defensor público se afirma que "la ausencia del abogado defensor público no se encuentra justificada y es imputable a su propia negligencia",[8] por cuanto, pese

---

[4] Acompañó a la solicitud una certificación que indica que el abogado Alejandro Montecé Giler, defensor público, estuvo presente en el Complejo Judicial "para ejercer la defensa del procesado [...] en la diligencia de recepción de testimonio anticipado [...]" en otro proceso judicial.

[5] La Sala argumentó que "las [sic] convocatoria audiencia señalada por la Sala, fue notificada el día 09 de julio de 2021, a las 09h39, tiempo suficiente para que el señor Defensor Público, pueda solicitar el diferimiento de audiencia justificando que tiene otra diligencia que cumplir o realizar las gestiones pertinentes para que comparezca otro Defensor Público, toda vez que la Institución donde presta sus servicios es un organismo pluripersonal [...]".

[6] Si bien la demanda impugna expresamente el auto de 27 de septiembre de 2021, se observa que existen cargos implícitos en contra del auto de 1 de septiembre de 2021.

[7] El accionante alega que, pese a que su abogado justificó su inasistencia a la audiencia, se declaró el abandono del recurso. Declaratoria que se sustenta en el hecho de que, al ser su abogado, un defensor público, pudo realizar las gestiones para que comparezca otro defensor –sin considerar que el accionante habría decidido que lo defienda el defensor público Alejandro Montecé– y que se contó con el tiempo suficiente para solicitar diferimiento y no se lo hizo.

[8] Véase párrafo 37 del voto de mayoría.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. Tel. (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. Edif. Banco Pichincha 6to piso

a que fue notificado con la suficiente antelación, tanto a la audiencia de apelación, cuanto a las otras diligencias, no requirió que se señala nueva fecha.

12. Respecto de la ausencia de la persona sentenciada se señala que:

> i) el accionante no se encontraba privado de libertad, es decir, su asistencia no dependía de alguna entidad del Estado; ii) la Sala Provincial proveyó facilidades para la asistencia a la audiencia a través de medios telemáticos e inclusive señaló contactos en caso de requerir asistencia técnica; y principalmente que iii) ni en el proceso de origen, ni en la demanda de acción extraordinaria se encuentra indicada alguna situación ajena a su voluntad que justifique por qué él no asistió a la audiencia convocada, ni tampoco que no habría tenido conocimiento de la misma (ver párrafo 39).

13. Por estas razones, el voto de mayoría colige que no existe la vulneración del derecho a recurrir.

14. Mi disidencia con el voto de mayoría y que justifica la emisión de este voto salvado se refiere al análisis del derecho vulnerado (*a recurrir*) y a las razones que se esgrimen para concluir que la declaratoria de abandono no vulneraría derechos constitucionales (las que están vinculadas a la actuación del defensor técnico y del accionante). En mi opinión, la Corte debió analizar si la declaratoria de abandono, pese a que el abogado defensor justificó su inasistencia por haber sido convocado a otras diligencias, *vulneró el derecho a la defensa* del accionante.

15. El derecho a la defensa hace parte del derecho al debido proceso. El debido proceso como principio procura que los intereses de las partes en litigio sean juzgados a través de un procedimiento que tienda, en la mayor medida posible, a un resultado conforme a derecho.[9] El derecho a la defensa a su vez está compuesto por una serie de garantías tendientes a posibilitar que los sujetos procesales tengan acceso a exponer en forma oportuna todas las situaciones de hecho y de derecho que respaldan sus pretensiones materiales y jurídicas ante las autoridades jurisdiccionales competentes. De tal forma que a su vez se garanticen los principios de igualdad de las partes y de contradicción.[10]

16. Por lo tanto, el derecho a la defensa prohíbe excluir de forma indebida a los sujetos procesales.[11] Nadie puede ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (artículo 76, numeral 7, letra a de la Constitución). En materia penal, el aseguramiento de la garantía de defensa (material y técnica) en sede de apelación, cuando la sentencia de primera instancia es condenatoria, permite a su vez garantizar el doble conforme.

---

[9] CCE, sentencia 740-12-EP/20, 7 de octubre de 2020, párr. 30.
[10] CCE, sentencia 1084-14-EP/20, 26 de agosto de 2019, párr. 25.
[11] CCE, sentencia 3068-18-EP/21, 9 de junio de 2021, párr. 36.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. Tel. (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. Edif. Banco Pichincha 6to piso

NOTARÍA TRIGÉSIMA PRIMERA DRA. MARÍA JOSÉ PALACIOS

17. En el caso en análisis, es claro que el accionante, en sede de apelación, no contó, ni siquiera, con un mínimo de defensa. Esto, por su inasistencia y la de su abogado a la audiencia de fundamentación del recurso de apelación. La inasistencia del abogado defensor, tal como se señala en el voto de mayoría se encuentra justificada. Dicho abogado fue convocado, en la misma fecha y hora de la audiencia de apelación, a otras diligencias procesales. De manera que, aun cuando es plausible presuponer que el defensor técnico habría actuado de manera negligente –por no solicitar de manera previa el diferimiento–, no es menos cierto que, tal ausencia se produce por hechos del propio sistema judicial –superposición de diligencias–.

18. Por lo tanto, en mi opinión, el tribunal de apelación ante la ausencia justificada del defensor técnico, debió optar por convocar a una nueva audiencia en lugar de declarar el abandono. Y, en todo caso, hacer uso de las facultades correctivas previstas en el Código Orgánico de la Función Judicial en contra del defensor técnico. En definitiva, ante la disyuntiva de: (i) asegurar el derecho a la defensa señalando nuevo día y hora para la audiencia o (ii) precautelar que ninguna audiencia sea declarada fallida (eficientísimo judicial), so pena de declarar el abandono, las autoridades judiciales deben garantizar la premisa (i). Sin que esto pueda ser considerado como un desmerito de las autoridades judiciales cuando son evaluadas en su eficiencia.

19. En mi criterio, no es admisible que, a efectos de precautelar el eficientísimo judicial, se socave el derecho a la defensa del accionante hasta el punto de anularlo.

20. Por otra parte, el voto de mayoría asume que el accionante conocía de la convocatoria a audiencia y que no tenía impedimento alguno para asistir a la misma –esto se infiere en razón de que no se habría esgrimido cargos tendientes a justificar su ausencia, ver párrafo 11 *supra*–. Por esta razón, se concluye que el accionante estaba obligado a asistir y a solicitar, por su propia cuenta, el diferimiento de la audiencia por ausencia de su abogado. En mi opinión, tal razonamiento implica imponer al sentenciado un nivel de diligencia excesiva, pues, al final de cuentas, se le exige que tenga un control sobre su defensa técnica. El argumento del voto de mayoría soslaya que los sujetos procesales depositan su confianza en el profesional del derecho que los patrocina y que es este profesional quien guía a su defendido y le comunica las diligencias y actuaciones que deben llevarse a cabo –y no a la inversa–.

21. Más aún, si admitiésemos que efectivamente el accionante estaba obligado a asistir a la audiencia, su asistencia no habría hecho la diferencia. A lo sumo, su presencia se hubiese valorado como un acto de respeto hacia el tribunal de apelación, pero la audiencia no se podía llevar a efecto.

22. Por estas razones, considero que el auto impugnado vulnera del derecho a la defensa del accionante.

ALI VICENTE LOZADA PRADO Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado del juez constitucional Alí Lozada Prado, anunciado en la sentencia de la causa 3251-21-EP fue presentado en Secretaría General el 19 de julio de 2024, mediante correo electrónico a las 17:41; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso

NOTARÍA TRIGÉSIMA PRIMERA
DRA. MARÍA JOSÉ PALACIOS

SENTENCIA 3251-21-EP/24

VOTO SALVADO

Jueza constitucional Carmen Corral Ponce

1. Con el acostumbrado respeto a los argumentos esgrimidos por la jueza ponente y por los magistrados que votaron a favor de la sentencia 3251-21-EP/24, de 11 de julio de 2024, me permito disentir con el voto de mayoría al tenor de lo prescrito en el artículo 92 de la LOGJCC, por lo que fundamento mi discrepancia en los siguientes términos:

2. Debo iniciar señalando que el presente voto salvado no se opone a todo el razonamiento esgrimido en la sentencia constitucional, sino en lo relacionado a la negligencia del sentenciado, lo cual termina siendo trascendente para que este Organismo desestime la acción extraordinaria de protección. En la decisión de mayoría se atribuyó negligencia al sentenciado, al considerar que: 1. No estaba privado de libertad, y que por tanto podía asistir a la audiencia, 2. La Sala Provincial proveyó facilidades para la asistencia a través de medios telemáticos e incluso señaló contactos para asistencia técnica, y 3. No existe justificación alguna dentro del proceso sobre la inasistencia del sentenciado a la audiencia apelación. En base a este análisis la Corte menciona que la declaratoria de abandono se efectuó también por negligencia del sentenciado, razón por la que, dicha declaratoria no representó una limitación excesiva al derecho a recurrir, concluyendo con la desestimación de la acción.

3. Al respecto, esta juzgadora disiente del mencionado análisis porque no se ha logrado verificar, en principio, si el sentenciado fue informado, por su abogado defensor, sobre la convocatoria a la audiencia de apelación. En la praxis, esta información es conocida por las partes a través de su defensor técnico, dado que el brindar información a sus patrocinados sobre las diligencias y actuaciones del proceso es un deber elemental asignado a los propios abogados, como parte de sus responsabilidades en el ejercicio de la defensa técnica. En añadidura, se puede corroborar de la razón de notificación del auto del 9 de julio de 2021, que la convocatoria a audiencia se notificó solo a correos de la Defensoría del Pueblo, por lo que no existió un medio directo para que el sentenciado pueda conocer de la convocatoria a audiencia.

4. Además, este Organismo en sentencia 2195-19-EP/21, en el párrafo 38 ha mencionado sobre los deberes de los jueces, ante la gestión de los defensores públicos que:

> [...] la supervisión de la debida diligencia con la que interviene un defensor técnico no debe confiarse exclusivamente al procesado, en aras de garantizarle un juicio respetuoso del derecho a la defensa. Por lo tanto, cuando se presenta una manifiesta negligencia por parte del defensor técnico, es el juez o tribunal de la causa el que debe impedir una

inminente violación al derecho a la defensa del procesado [...]

5. Por lo dicho, considero que de las constancias procesales no podemos concretar que se le haya informado al sentenciado sobre la convocatoria a la audiencia de apelación, para así determinar su negligencia. Se puede presumir, inclusive, que la inasistencia del sentenciado a la audiencia pudo generarse por un acto negligente del mismo defensor público que, arbitrariamente, no informó sobre aquella, considerando que él no se presentó a fundamentar el recurso de apelación ni presentó justificaciones de su inasistencia.

6. Por lo dicho, previo a la declaratoria de abandono, los jueces deben supervisar que las gestiones de los defensores públicos garanticen que las partes no se priven de su derecho a la defensa, lo que en mí criterio no se ha verificado en este caso. Además de que, no es posible determinar un acto negligente del sentenciado cuando no ha sido posible concretar aquello de las constancias procesales.

7. En definitiva, en este caso se debió aceptar la acción extraordinaria de protección, dejar sin efecto el auto que declaró el abandono del recurso de apelación, para que un nuevo tribunal provincial se pronuncie sobre el recurso garantizando el derecho a recurrir del sentenciado.

CARMEN FAVIOLA CORRAL PONCE — Firmado digitalmente por CARMEN FAVIOLA CORRAL PONCE

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado de la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, anunciado en la sentencia de la causa 3251-21-EP fue presentado en Secretaría General el 19 de julio de 2024, mediante correo electrónico a las 23:10; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

NOTARIA TRIGÉSIMA PRIMERA DEL CANTÓN QUITO
De acuerdo al Art. Dieciocho numeral Cinco de la Ley Notarial **CERTIFICO** que los documentos que anteceden en —11— fojas es fiel certificación de documentos materializados desde página web o soporte electrónico.

Firmado electrónicamente por: AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Quito a, 31 JUL. 2026

Dra. María José Palacios
NOTARIA TRIGESIMA PRIMERA DEL CANTON QUITO